



REMITENTE: Juzgado de Primera Instancia N° 9. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº colegiado	Colegio
z	217	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
r	184	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803842120180005030
Orden Jurisdiccional: Civil
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000375/2018

RESOLUCIÓN NOTIFICADA

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9
Calle Leoncio Rodríguez nº 3 Edificio El Cabo - 4ª
planta
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 93 38
Fax.: 922 34 93 40
Email.: instancia9.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000375/2018
NIG: 3803842120180005030
Materia: Acción declarativa
Resolución: Sentencia 000157/2018
IUP: TR2018029287

Intervención:
Demandante
Demandante
Demandado

Interviniente:

S.A.

Abogado:

NOTIFICADO
RENATA MARTÍN VEDDER
12/11/2018
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Tel.: 922 246 456 - Fax: 922 241 265
C/. Villalba Hervás, 5 - 4º
38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Procurador:

SENTENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a doce de noviembre de dos mil dieciocho

Vistos por mi,, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número nueve de esta ciudad , los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el numero 375/18 a instancias de , representados por el Procurador Dª. y bajo la dirección letrada de D. , contra SA , representado por el Procurador Dª y bajo la dirección letrada de

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora se formulo demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual se solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se dictara Sentencia de conformidad con el suplico de su demanda el cual se da por reproducido.

SEGUNDO.- Que admitida a tramite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el termino legal compareciera en autos, asistido de Abogado y Procurador y contestara aquella, lo cual verifica la parte demandada , señalándose la celebración de la preceptiva audiencia previa con el resultado que consta en autos, quedando en aquel acto los autos conclusos para dictar sentencia..

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han seguido las normas especificas del mismo y demás de pertinente y general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita una acción de reclamación de cantidad . Señala la parte actora como suscriben en 2006 un contrato para la compra de un inmueble con la empresa SA , aportando a la firma del contrato el importe de 20.160 € mediante transferencia y a los tres meses de la firma otros 20.160 € mediante el mismo medio de pago . Dicho inmueble tenía como destino ser su vivienda habitual . El valor del inmueble era de 192.000 € , mas 5% de IGIC lo que hacía un total de 209.600 € . Así las partes pactan que se entregarían 20.160€ a la firma , 20.160 € a los tres meses de la firma y el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

12/11/2018 - 10:17:21

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



resto tras la terminación de la obra y firma de escritura pública y entrega de llaves . . Así las cantidades que fueron entregadas por los actores a la promotora fueron ingresadas en la mediante transferencia bancaria . Siendo de destacar que la entidad promotora había concertado un préstamo hipotecario que gravaba la finca con dicha entidad bancaria . La estipulación decimosexta del contrato establece un plazo de finalización de 20 meses a contar desde la fecha del propio contrato de 9 de noviembre de 2006 salvo fuerza mayor . Lo cierto es que la promotora nunca entrega el aval bancario que garantizase las cantidades entregadas previamente por los actores y excedido el plazo de entrega del vivienda y dado el evidente incumplimiento del contrato se remite burofax a la entidad Racobullos resolviendo el contrato con solicitud de las cantidades entregadas . Así se inicia procedimiento de juicio ordinario ante los juzgados de Arona y se dicta sentencia acogiendo las pretensiones de la parte actora resolviendo el contrato y condenado al demandada al pago de las cantidades reclamadas por los actores . Si de conformidad con la Ley 57/1968 de 27 de julio sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de inmuebles resulta la responsabilidad de la entidad demandada de abonar el importe de 40320 € , pues fue dicha entidad la que concedió financiación para la construcción de la promoción de viviendas y es la entidad que recibió las cantidades anticipadas y que conociendo el destino de las mismas no exigió la apertura del cuenta especial y la constitución de las oportunas garantías y por ello ha de responder frente a los actores del importe total de las cantidades . Interesa así la parte que se dicte sentencia por la que se condene a la parte demandada al abono del importe de 40320 € , mas sus intereses legales

La parte demandada se opone al demanda formulada de contrario y señala que los actores y la promotora suscriben e 9 de noviembre de 2006 contrato de compraventa de a vivienda sita en Parque La Milagrosa , Hoya Grande , Adeje . En el contrato privado se pacta que se haga una entrega de 19200 € , mas 5% de IGIC , un total de 20.160 € a la cuenta de en y una entrega por igual cuantía a los tres meses de la firma . Así la parte entrega supuestamente a la mercantil vendedora el indicado importe, constando el comprobante de traspaso pero no la fecha y tres meses después entrega 20160 € aunque la fecha del comprobante es de 27 de marzo de 2007 posterior a la fecha de abono al que se había obligado . concierta préstamo hipotecario con la entidad Banco

SA por importe de 900.000 € , sin embargo no otorga ningún préstamo hipotecario hasta el día 22 de noviembre de 2006. En este contrato no se hace mención alguna a los contratos privados de compraventa que haya podido celebrar y por tanto si el contrato privado de compraventa era de 9 de noviembre de 2006 y el otorgamiento de escritura pública de préstamo hipotecario es de 22 de noviembre de 2006 la entidad demandada no había intervenido en modo alguno en el proyecto de promoción inmobiliario . Así las cosas señala la parte en definitiva que en cuanto a ambos traspasos en el primero no consta la fecha y en el segundo no coincide la fecha con la que aparece en el contrata y en todo caso la demandada no pudo controlar en modo alguno que se trataba de un pago de la Ley 57/1968 , ya que no se aporta ningún documento que señale el origen y objeto del ingreso . Interesa así la parte demandada que se desestime íntegramente la demanda

SEGUNDO .- Como consta en autos autos en fecha 9 de noviembre de 2006 los actores y la entidad SL conciertan contrato privado de compraventa en el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	12/11/2018 - 10:17:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



que se pacta una primera entrega de 20.160 € a la firma del documento mediante transferencia a la cuenta corriente que Racobullos tiene en y un segundo pago de 20.160 € a los tres meses de la firma de contrato mediante transferencia bancaria a la cuenta antes citada . Consta aportado como documento n.º 1 traspaso de D. a por importe de 20160 € , en fecha 9 de noviembre de 2006 y en el que se hace referencia 1ª entrega vivienda 101 y traspaso de 20.160 € de fecha 21 de marzo de 2007 en el que consta segunda entrega 10% 101 . Consta probado como por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Arona se dicta sentencia en 6 de marzo de 2012 por la cual se declara resuelto el contrato y se condena a la promotora al pago de 40320 € . Se aporta por la parte demandada escritura pública de declaración de obra nueva de 15 de noviembre de 2006 en la que consta como la finca en cuestión está gravada con hipoteca a favor del constituida por escritura autorizada en 15 de julio de 2005 en garantía de un préstamo de 900.000 € de principal , mas intereses, costas y gastos correspondientes

La cuestión que vienen a suscitar las partes fue resuelta por STS de 21 de diciembre de 2015 que señala : *La jurisprudencia de esta Sala sobre la Ley 57/1968, conformada sobre todo a raíz de las situaciones creadas por la crisis económica y financiera (promotores en concurso y compradores que habían anticipado cantidades pero no iban a recibir las viviendas), está presidida por el rigor con el que dicha ley, anterior a la Constitución, protegía a los compradores de viviendas para uso residencial, rigor que la Constitución no vino sino a reforzar en sus arts. 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada) y 51 (defensa de los consumidores y usuarios) - STS, de Pleno,).*

Más en particular, por lo que se refiere a la cuenta especial en la que han de « depositarse » las cantidades anticipadas, la sentencia de 16 de enero de 2015, también de Pleno (recurso nº 2336/2013), distingue, a efectos de la responsabilidad a que se refiere el art. 1 de la Ley 57/1968 , entre la entidad que concede al promotor el préstamo a la construcción con garantía hipotecaria y aquella otra en que se ingresan las cantidades anticipadas, que es la que debe responder frente al comprador; la sentencia de 13 de enero de 2015 de 20 de enero de 2015 (recurso nº 196/20135, asimismo de Pleno (recurso nº 2300/2012), declara que « el hecho de no haber ingresado el comprador las cantidades anticipadas en la cuenta especial no excluye la cobertura del seguro, dado que es una obligación que se impone al vendedor »; y la sentencia de 30 de abril de 2015 , igualmente de Pleno y sobre un recurso contra sentencia precisamente de la Audiencia Provincial de Burgos (recurso nº 520/2013), es decir de la misma cuyo criterio se invoca en el presente recurso, resuelve que la Caja de Ahorros avalista debía responder frente a los cooperativistas de viviendas no solo de los pagos anticipados ingresados en la cuenta especial, como se decía en el aval, sino también de los ingresados en una cuenta diferente del promotor en la misma entidad.

Pues bien, la aplicación de la línea inspiradora de esta doctrina jurisprudencial al presente recurso determina que proceda su estimación, porque la « responsabilidad » que el art. 1-2ª de la Ley 57/1968 impone a las entidades de crédito desmiente su carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y vendedor. Antes bien, supone la imposición legal de un especial deber de vigilancia sobre el promotor al que concede el préstamo a la construcción para que los ingresos en la única cuenta que tenga con la entidad, especialmente si provienen de particulares como en este caso, sean derivados a la cuenta especial que el promotor deberá abrir en esa misma o en otra entidad pero, en cualquier caso, constituyendo la garantía que la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por	
- Magistrado-Juez	12/11/2018 - 10:17:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



entidad correspondiente habrá de « exigir ». En suma, se trata de una colaboración activa de las entidades de crédito porque de otra forma, como razonan las sentencias de Audiencias Provinciales citadas en el motivo, bastaría con recibir los ingresos de los compradores en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones, para que el enérgico e imperativo sistema protector de los compradores de la Ley 57/1968 perdiera toda su eficacia. Por esta razón, aunque sea cierto, como considera la sentencia impugnada, que la promotora podía haber concertado seguro o aval con otra entidad, en cambio no es acertado entender que, constando incluso en el propio documento de ingreso el destino o razón de las cantidades anticipadas (« reserva de vivienda y 20% vivienda »), de esto no se derivara « obligación legal alguna » para la entidad de crédito codemandada. Muy al contrario, precisamente porque esta supo o tuvo que saber que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de las viviendas de la promoción, tenía la obligación legal de abrir una cuenta especial y separada, debidamente garantizada, y por no haberlo hecho incurrió en la responsabilidad específica que establece el art. 1-2ª de la Ley 57/1968 .

SEXO.- Conforme al art. 487.3 LEC procede casar la sentencia recurrida, para en su lugar confirmar la de primera instancia, y fijar como doctrina jurisprudencial la siguiente: « En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad ».

Así las cosas y en aplicación de los precedentes criterios consta acreditado como el préstamo destinado a la construcción de la vivienda no fue otorgado por la entidad demanda inicialmente, sino que fue otorgado por la entidad bancaria . Costa probado como por la entidad se efectúa tasación de viviendas en construcción estando el inmueble en obras siendo la entidad financiera y el solicitante y siendo la finalidad de la tasación garantía hipotecaria de prestamos , tasación esta que es de fecha en 16 de agosto de 2006 y asimismo se aporta en el acto de audiencia previa documental emitida por en la que consta a fecha 2 de noviembre de 2006 certificación para préstamo hipotecario de 602.700 € concedido a . Dicho esto señala la parte demandada que no pudo en ningún momento conocer que los ingresos que se efectuaban en la cuenta de Racobullos estaban destinados a la compra de la vivienda. Tales argumentos no pueden ser compartidos por este Tribunal, pues si bien la inicial financiación no se concede por la entidad demandada, es evidente que desde agosto de 2006 se encarga la tasación pericial de las viviendas en construcción para conceder el préstamo hipotecario a la entidad promotora y ya en 2 de noviembre de 2006 se solicita certificación registral para préstamo hipotecario concedido a , con lo cual es lógico concluir que una vez que se efectúan los dos ingreso por los actores en fecha 9 de noviembre de 2006 y 21 de marzo de 2007 en los que además consta expresamente importe primera entrega de vivienda n.º 101 y segunda entrega de vivienda n.º 101 , la entidad demanda ya conocía y sabía que había otorgado el préstamo hipotecario a la entidad para la construcción de la promoción de viviendas en cuestión . Así las cosas es evidente que tales cantidades ingresadas por los actores en la cuenta de no pueden liberar de sus obligaciones a la entidad demandada la cual ya sabía que había otorgado financiación a dicha entidad para la construcción de viviendas y por tanto debió obrar con la máxima diligencia exigiendo a la dicha entidad la apertura



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	12/11/2018 - 10:17:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



de una cuenta especial como señala la Ley 57/68. En consecuencia la entidad bancaria conocía o podía conocer fácilmente cual era el destino de los ingresos que los actores hacían en la cuenta abierta en su entidad, y no exigieron desde el inicio la cuenta especial impuesta en la Ley 57/68 . Por tanto se ha de concluir que era conocedora de que los ingresos pagados por los compradores en la cuenta que la promotora lo eran para la compraventa de una vivienda en una promoción inmobiliaria, pese a lo cual la entidad hizo dejación de sus obligaciones impuestas por la Ley 57/68, incurriendo en mala praxis bancaria puesto que debiera haber exigido a Racobullos la apertura de una " cuenta especial" con separación y no debiera haber permitido que los ingresos se hiciesen en la cuenta ordinaria.

La sentencia del Pleno de Tribunal Supremo de 13 de enero de 2015 señaló que «las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/1968, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales» , pues «la motivación esencial y social de dicha Ley es la protección de la persona que ha puesto en juego sumas de dinero para la compra de una vivienda -bien generalmente esencial para la vida-, que está en fase de planificación o construcción» , por lo que, «para su aplicación, únicamente se exige como condición indispensable, que se hayan entregado sumas determinadas en concreto y que la construcción de la vivienda no se inició o no se concluyó..."

De esta forma, es de aplicación la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015 cuando en su fundamento jurídico tercero, después de recordar la obligación impuesta en el artículo 1 de la Ley 57/68 de depositar la cantidades anticipadas por los adquirentes de viviendas en una cuenta especial y de garantizar la devolución de las mismas, se refiere a la responsabilidad ex lege de la entidad financiera en cuanto incumpla aquella previsión "en la medida en que para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad bancaria o caja de ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior. Esta no es otra que la garantía de devolución de las cantidades entregadas, mediante el contrato de seguro o un aval solidario"

La sentencia de 21 de diciembre de 2015 establece "... la «responsabilidad» que el artículo 1.2ª de la Ley 57/1968 impone a las entidades de crédito desmiente su carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y vendedor. Antes bien, supone la imposición legal de un especial deber de vigilancia sobre el promotor al que concede el préstamo a la construcción para que los ingresos en la única cuenta que tenga con la entidad, especialmente si provienen de particulares como en este caso, sean derivados a la cuenta especial que el promotor deberá abrir en esa misma o en otra entidad pero, en cualquier caso, constituyendo la garantía que la entidad correspondiente habrá de «exigir». En suma, se trata de una colaboración activa de las entidades de crédito porque de otra forma, como razonan las sentencias de Audiencias Provinciales citadas en el motivo, bastaría con recibir los ingresos de los compradores en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones, para que el enérgico e imperativo sistema protector de los compradores de la Ley 57/1968 perdiera toda su eficacia. Por esta razón, aunque sea cierto, como considera la sentencia impugnada, que la promotora podía



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por	
- Magistrado-Juez	12/11/2018 - 10:17:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



haber concertado seguro o aval con otra entidad, en cambio no es acertado entender que, constando incluso en el propio documento de ingreso el destino o razón de las cantidades anticipadas («reserva de vivienda y 20% vivienda»), de esto no se derivara «obligación legal alguna» para la entidad de crédito codemandada. Muy al contrario, precisamente porque esta supo o tuvo que saber que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de las viviendas de la promoción, tenía la obligación legal de abrir una cuenta especial y separada, debidamente garantizada, y por no haberlo hecho incurrió en la responsabilidad específica que establece el artículo 1.2ª de la Ley 57/1968"

Tal doctrina jurisprudencial es reiterada en las sentencias de 9 y 17 de marzo, 8 de abril 1 de junio y 29 de junio, 7 de julio de 2016 afirmando la de 8 de abril en su fundamento jurídico cuarto que "la doctrina de esta Sala es que la condición 2.ª del artículo 1 de la Ley 57/1968 sí impone al banco una obligación de control sobre el promotor cuyo incumplimiento determina la responsabilidad del banco frente al comprador " y la de 29 de junio de 2016 en su fundamento jurídico cuarto "que el banco que admita ingresos a cuenta de la compraventa de viviendas en una cuenta del promotor responderá frente a los compradores incluso aunque no sea avalista ni tenga abierta una cuenta especial al promotor".

En consecuencia debe admitirse la la responsabilidad de la demandada y debe ser condenada a reintegrar a los demandantes el importe de 40.320 € anticipados por los actores .

TERCERO .- En cuanto a los intereses solicitados por la parte demandada como intereses legales desde que se efectuaron los ingresos en la entidad demandadas hasta su efectivo pago se opone la parte demandada y alega que los intereses devengados han de ser los generados desde la interposición de la demanda.

La cuestión suscitada ha de ser resuelta señalando que los intereses que devengarán las cantidades serán el interés legal desde la fecha de las respectivas aportaciones según la disposición adicional 1ª de la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, señalándose así por STS de 17 de marzo de 2016 que establece : Procede, por tanto, estimar íntegramente la demanda para condenar a la entidad de crédito demandada a pagar a los demandantes la cantidad de 107.800 euros, suma total de las cantidades anticipadas e ingresadas en la cuenta del promotor abierta en dicha entidad, incrementada con los intereses legales devengados desde su ingreso, aunque no al tipo del 6% anual establecido en el art. 3 de la Ley 57/1968 , como se pedía con carácter principal, pues esta norma debe entenderse derogada por la d. adicional 1.ª c) de la Ley de Ordenación de la Edificación , en su redacción aplicable al caso por razones temporales, anterior por tanto a la derogación de la Ley 57/1968, disposición adicional de la LOE que establece «los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución».

CUARTO .- Con respecto a las costas, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 394 LECivil, se imponen las costas a la parte demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta a instancias de D.

, representada por el Procurador Dª.

y bajo la dirección letrada de D. , contra

SA , representado por el Procurador Dª y bajo la dirección



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

12/11/2018 - 10:17:21

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



letrada de D. , condenando a la demandada al abono del importe de 40320 € , incrementados en los intereses legales vigentes desde que se hicieron los ingresos hasta el efectivo pago ; respecto a las costas se imponen estas a la parte demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a su notificación ante este juzgado

Así, por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	12/11/2018 - 10:17:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810238825316	
Asunto	Procedimiento Ordinario	
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803842009]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [3803842000]
Destinatarios	Procurador [184] (Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife)	
Fecha-hora envío	12/11/2018 14:33	
Documentos	Caratula.pdf(Principal) Hash del Documento: e8fce55f0c41122d44f9d842991f3a4b4ae56684	
	Adjunto1.pdf(Anexo) Hash del Documento: b4b1f78a502059f6d1904064dfac36d8e3b152b	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario N° 0000375/2018
	NIG	3803842120180005030

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/11/2018 15:10 [184]-	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	LO RECOGE	
12/11/2018 14:41	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)	LO REPARTE A [184]-	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



REMITENTE: Juzgado de Primera Instancia Nº 9. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
	217	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
	184	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803842120180005030
Orden Jurisdiccional: Civil
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000375/2018

RESOLUCIÓN NOTIFICADA

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO